



Auto interlocutorio	Nº 0097
Radicado	05266 31 03 003 2021 00007 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Diego de Jesús Gómez Ospina
Demandado (s)	Gloria Beatriz Henao Tabares
Asunto	Rechaza demanda por improcedente – Ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 01 de febrero de 2021, el Despacho negó el mandamiento de pago deprecado en el presente asunto ante la ausencia de acreditación de los requisitos formales del título ejecutivo que se pretendía hacer valer. La pretensión denegada solicitaba se ordenara a la parte demandada suscribir escritura pública de compraventa con el demandante, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-762556, el pago de la cláusula penal por \$27'000.000 más intereses moratorios y honorarios de abogado por \$500.000.

Mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho el 08 de febrero de 2021 a las 10:04, el apoderado judicial de la parte demandante presenta demandada declarativa, incoada por apoderada distinta, partes procesales diferentes y con pretensiones de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 44ª Número 42-74 de Medellín.

Ahora bien, sumado a las inconsistencias que presenta la demanda allegada, que bien podría tratarse de un error del abogado. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda declarativa promovida dentro de un proceso ejecutivo, procede “[c]uando como consecuencia del recurso de reposición el juez **revoque** el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo” (Subrayas y negritas propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no existió mandamiento de pago, ni revocatoria del mismo, ni mucho menos integración del contradictorio. Por lo cual, es claro para este Despacho que la norma invocada por el togado no aplica al presente asunto donde se **negó el mandamiento de pago**. Por lo que, más allá de la demanda totalmente diferente que se allegó al Despacho, si se hubieran solicitado las mismas pretensiones que se solicitaron en la demanda ejecutiva, no procedería la aplicación de la norma en cita puesto que no nos encontramos en el evento que ella prevé.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la demanda presentada por improcedente y se le otorgará al apoderado de la parte aquí demandante el término de ejecutoria de la presente providencia para que retire la demanda, la cual por haberse tramitado de manera virtual, bastará con que el togado envíe un escrito dirigido al Despacho donde indique su intención de retirarla para entender debidamente retirada.

Superada la ejecutoria de la presente providencia sin proceder con el retiro pertinente, desde ahora se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de restitución de inmueble arrendado, del bien ubicado en la carrera 44^a Número 42-74 de Medellín y, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se ordenará remitir a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, por ser el lugar de ubicación del bien objeto de la restitución.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano, la demanda declarativa promovida a continuación de la demanda ejecutiva radicada con el número 05266 31 03 003 2021 00007 00, por improcedente. Se le concede al togado que presenta la demanda, el término de ejecutoria de la presente providencia para retirar la demanda

declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora **Graciela Ramírez Naranjo** en contra del señor **Antonio Jesús Sánchez Acevedo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Remitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en caso que no sea retirada por el accionante.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
09

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D124F4C5F68D0E3B7FF086E9833E541AC731A173525B8CF985358A5AFFECADB9
DOCUMENTO GENERADO EN 12/02/2021 10:41:12 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)